

Resumen

El Juzgado de lo Contencioso estima en parte el recurso contencioso y anula y deja sin efecto la revocación del nombramiento de una persona como hijo predilecto de A Coruña. La Sala considera que queda al margen de la aplicación del art. 15 Ley 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, cualquier reconocimiento o mención que carezca de relación alguna con la sublevación militar del 36, con la Guerra Civil o con la represión de la dictadura franquista, ni puedan ser entendidos, en modo alguno, como exaltación de las mismas. La aplicación de dicha interpretación al caso que nos ocupa ha de determinar la imposibilidad de acordar, al amparo de lo dispuesto en aquel precepto, la revocación de nombramiento de dicha persona como hijo predilecto de la ciudad, acordado catorce años antes de la sublevación que dio origen a la Guerra Civil.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 52/2007 de 26 diciembre 2007. Reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura
art.15

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACTO ADMINISTRATIVO
 - REVISION DE OFICIO
 - Revocación
- ADMINISTRACIÓN LOCAL
 - OTRAS CUESTIONES
- DEFENSA NACIONAL
 - FUERZAS ARMADAS
 - Honores y recompensas

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Admón. local (funciones ejecutivas),Particular; Desfavorable a: Admón. local (funciones ejecutivas),Particular
Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Aplica art.15 de Ley 52/2007 de 26 diciembre 2007. Reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura
 Cita Ley 52/2007 de 26 diciembre 2007. Reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura
 Cita art.62.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
 Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de marzo de 2010 se presenta recurso contencioso administrativo por parte del Procurador Sr. Guimaraens Martínez, en nombre y representación de DOÑA Erica, contra el apartado 22 del acuerdo de Resolución adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de A Coruña de fecha 7 de septiembre de 2009. por el que se aprobaba el informe-propuesta de la Comisión de Expertos para la aplicación de la Ley 52/2007 EDL 2007/222335 , y concretamente contra los números 5 (relativo a la eliminación del nombre "Plaza del General Millán Astray", 6 (relativo a la retirada de distinciones y revocación del título de hijo predilecto al General D. Saturnino), 7 (relativo a la retirada del conjunto estatua de Milián Astray) y 9 (sobre la sugerencia de la posible creación de un espacio, sala o museo, en la que se expongan y formen parte, todos los símbolos, placas y obras de arte a retirar, no sólo en lo que afecta a la

estatua del General Millán Astray, sino también al igual que todos otros símbolos, placas u obras de las demás afectadas). Se admitió la demanda y se reclamó la remisión del expediente administrativo.

A medio de escrito de 10 de mayo de 2010 se presentó la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se tuvo por conveniente terminaba por suplicar que se anule y se deje sin efectos el acto administrativo de fecha 7 de septiembre de 2009 en lo relativo al General Saturnino y en particular lo dispuesto en el apartado 5 relativo a la eliminación del nombre de la Plaza del General Millán-Astray, el apartado 6 sobre retirada de distinciones y honores y revocación del título de Hijo Predilecto y el apartado 7 sobre retirada del Conjunto-Estatua que, como Fundador de la Legión, se le erigió en conmemoración del 50º aniversario de la Fundación de la Legión Española el 20 de septiembre de 1920; que se reponga de inmediato el nombre de la Plaza General Millán-Astray en la ubicación que tradicionalmente tenía; que se declaren vigentes los honores y distinciones concedidos en los años 1922 y 1923, incluido el título de Hijo Predilecto de la ciudad de A Coruña; que se reubique, en la manera que mejor se integre en el entorno, pero con la preponderancia que sobre el conjunto de la plaza venís ostentando tradicionalmente, el Conjunto-Estatua dedicado al General como fundador de la Legión Española; o, subsidiariamente, para el caso de que se considerase improcedente su reubicación en el lugar tradicional, se ponga a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe de la Legión, en la Base de la Brigada de la Legión, ubicada en Viator (04240- Almería).

La representación de la Administración demandada contestó a la demanda el 11 de junio de 2010, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras lo cual practicada la prueba y presentadas las conclusiones queda a continuación el procedimiento para dictar sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del presente procedimiento exige partir de un hecho indubitado y admitido por la Corporación Municipal demandada, cual es que la resolución impugnada, en la que, entre otros extremos, se acordó la aprobación del informe propuesta de la comisión de Expertos de L Concello de A Coruña (obrante a los folios 23 y ss. del expediente) y la ejecución de las medidas en el incluidas, entre ellas la eliminación del callejero municipal del nombre de la Plaza de Millán Astray, la revocación del nombramiento como hijo predilecto del Exorno. Ayuntamiento de A Coruña de D. Saturnino y la retirada del conjunto escultórico de Millán Astray, fue adoptada al amparo de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2.007, de 26 de noviembre EDL 2007/222335, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Dicho precepto señala literalmente en sus tres primeros párrafos lo siguiente:

"Artículo 15. Símbolos y monumentos públicos

1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior".

SEGUNDO.-,.- La cuestión central del presente procedimiento, estriba en determinar cuál ha de ser el alcance que haya de darse a dicho artículo, entendiendo la recurrente que el mismo establece un marco temporal de aplicación, de tal manera que sólo podrá afectar a escudos, insignias, placas y, en general cualquier mención conmemorativa que suponga, en sí misma, una exaltación directa de la sublevación militar de 1.936, de (a Guerra Civil iniciada con tal sublevación y de la represión de la Dictadura franquista. Ello excluiría la aplicación de tal precepto a menciones no encaminadas de manera directa y expresa a tal exaltación- Por el contrario, la administración demandada defiende una interpretación de la referida Ley 52/2.007 EDL 2007/222335 y, en concreto, de su art. 15 que conlleve la eliminación de cualquier distinción, honor o mención concedida en cualquier momento histórico, por cualquier motivo, a toda persona que haya instigado, participado o colaborado en la sublevación, en la Guerra Civil y/o en la represión de la dictadura.

Las consecuencias de tal interpretación son obvias en relación con el supuesto de autos.

La solución a la cuestión debe buscarse en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2.007 EDL 2007/222335, donde se señala:

"Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 15 y 16) en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio".

A la vista del contenido de dicho párrafo, así como del tenor literal del art. 15 antes transcrito entiende esta parte que su recta interpretación ha de conducir a una vía intermedia entre las posiciones, de ambas partes, de tal manera que habrán de quedar al margen de la aplicación de aquel precepto cualquier reconocimiento o mención que carezca de relación alguna con la sublevación militar del 36, con la Guerra Civil o con la represión de la dictadura franquista, ni puedan ser entendidos, en modo alguno, como exaltación de las mismas. La aplicación de dicha interpretación al caso que nos ocupa ha de determinar la imposibilidad de acordar, al amparo de lo dispuesto en aquel precepto, b revocación de nombramiento de D. Saturnino como hijo predilecto de la ciudad, acordado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de A Coruña en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1.922, catorce años antes de la sublevación que dio origen a la Guerra Civil, según resulta de la documentación aportada a autos por el propio Concello el 12 de julio de 2.010, en cumplimiento de

lo acordados Auto de este Juzgado de 18 de junio de 2.010, Del tenor del acta del Pleno de aquella fecha, el nombramiento. se propuso y acordó en base a "...los elevados méritos que al frente de la Legión extranjera, de la que es creador, ha contraído en defensa de la Patria el heroico teniente Coronel D. Saturnino, quien, con brillantes hechos de armas, conocidos y admirados por España entera, ha conquistado gloria inmarcesible..."

No cabe negar al Concello demandado la potestad para dejar sin efecto los honores concedidos, pero, en el supuesto que nos ocupa, lo hizo al amparo de un precepto legal inaplicable, cuando debió, en su caso, aplicar el Reglamento para la Concesión de Honores y Distinciones Otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de A Coruña, cuya copia se acompañó a la demandad como doc. num. 4, por lo que era exigible la incoación de un expediente tramitado con arreglo a sus arts. 3 y ss., en todo caso con audiencia al interesado o a sus sucesores, de acuerdo con su art. 8, lo que no se ha ocurrido en el presente caso. Ello determina, en este punto, la nulidad de pleno derecho del acuerdo municipal impugnado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 .

TERCERO.- Los antedichos razonamientos no son, sin embargo, de aplicación en cuanto a la retirada del nombre de la Plaza de Millán Astray ni del conjunto escultórico en ella ubicada. Bien es cierto quede las fotografías, y descripción del monumento en cuestión resulta que en la placa que acompañaba a la estatua constaba la inscripción "El Ayuntamiento de La Coruña a su hijo predilecto Saturnino, fundador de la Legión 1922-1970", como también que en el acta de la Comisión Municipal Permanente de 31 de octubre de 1.969 se alude a un escrito remitido por el General Subinspector de la Legión instando a que parte del homenaje nacional al fundador de este cuerpo, con motivo del cumplimiento de los 50 años de su fundación, se desarrollara en esta ciudad y que dicha propuesta es acogida por dicha comisión municipal. Sin embargo, también consta en autos copia del acta de la misma comisión de fecha 3 de abril de 1.969 en la que se describe que la propuesta de homenaje al Sr. Saturnino tendría por objeto su condición de fundador de la Legión, pero también del Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, cuya Dirección General fue creada por Decreto de 23 de enero de 1.937, siendo nombrado en esa misma fecha Saturnino General Jefe de dicha Dirección General y estando dirigido dicho cuerpo a la atención exclusivamente de los combatientes en el llamado batido nacional. No cabe, por tanto, entender que la asignación del nombre de la plaza y la erección del conjunto escultórico tuviera como único fin el homenaje a la Legión, sino también la glosa de la figura del Sr. Saturnino y sus actuaciones durante los años de Guerra Civil, por lo que se entiende correcta la aplicación del art. 15 de la Ley 52/2.007 EDL 2007/222335 , como también correcto el procedimiento aplicado por el Concello demandado.

CUARTO.- No concurren razones que justifiquen la expresa condena en costas de ninguna de las partes.

FALLO

QUE DE TIMAR Y ESTIMO EN PARTE el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Guimaraens Martínez, en nombre y representación de DOÑA Erica, contra el apartado 2º del acuerdo de Resolución adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de A Coruña de fecha 7 de septiembre de 2009, por el que se aprobaba el informe-propuesta de la Comisión de Expertos para la aplicación de la Ley 52/2007 EDL 2007/222335 , anulando y dejando sin efecto la revocación del nombramiento de D. Saturnino como hijo predilecto de A Coruña, desestimando el recurso en todo lo demás, todo ello sin expresa condena en costas.

La presente resolución no es firme, por lo que contra ella cabe la posibilidad de interponer recurso de apelación, dentro de los quince días contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En el caso de que así se haga, se precisará de la constitución de un depósito de 50 Eur., del que quedará exenta la administración, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª de lo L.O. 6/1985 de 1 de julio de Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030450032011100001